



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54001-4053-004-2015-00714-00

DTE. CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO DE NUEVA SEXTA NIT. 900685934-8

DDO. WILFREDY GARCIA MASMELA CC. 13.279.524

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se observa que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, habiendo transcurrido dos (2) años sin que se solicite o realice actuación alguna dentro del expediente, procede esta unidad judicial a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón a lo anterior, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso y en mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO DE NUEVA SEXTA en contra del señor WILFREDY GARCIA MASMELA por DESISTIMIENTO TÁCITO; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, como consecuencia, ofíciase a:

*BANCO DE BOGOTÀ, BANCO POPULAR, CORPBANCA, HELM BANK, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA, que deberá dejar sin efectos el Oficio N° 01296 de fecha 08 de marzo de 2016, por medio del cual se Decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero que el demandado WILFREDY GARCIA MASMELA CC No. 13.279.524 posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades bancarias. - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

*AL GERENTE DEL BANCO DE OCCIDENTE, que deberá dejar sin efectos el Oficio N° 5278 de fecha 22 de agosto de 2016, por medio del cual se Decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero que el demandado WILFREDY GARCIA MASMELA CC No.

13.279.524 posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dicha entidad bancaria. - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00799
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGUEZ GAMBOA AMAURY C.C.
MENOR
S/

Mediante escrito que precede, la Dra. NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA, quien manifiesta actuar como apoderada de la parte demandante, solicita la CESION del crédito a favor de QNT S.A.S, seria del caso acceder a dicha petición, pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó poder que la avala para actuar en nombre y representación del extremo activo.

Por lo expuesto no se accede a la cesión del crédito, se requiere al extremo actor para que allegue la documentación requerida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54-001-4053-004-2016-00157-00

DTE. FERNANDO ALBERTO CUADRADO BARRETO CC. 72.239.294

DDO. HAMILTON COBO RODRIGUEZ CC. 13.441.904

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se observa que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, habiendo transcurrido dos (2) años sin que se solicite o realice actuación alguna dentro del expediente, procede esta unidad judicial a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón a lo anterior, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso y en mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por FERNANDO ALBERTO CUADRADO BARRETO en contra del señor HAMILTON COBO RODRIGUEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, como consecuencia, ofíciase a:

*BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL – BCSC, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÀ, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA Y BANCO SANTANDER, que deberán dejar sin efectos el Oficio N° 01601 de fecha 28 de marzo de 2016, por medio del cual se Decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero que el demandado HAMILTON COBO RODRIGUEZ CC No. 13.441.904 posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades bancarias. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndoselo copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

* AL INSPECTOR DE POLICIA DE CÚCUTA, que deberá dejar sin efectos el Despacho Comisorio N° 048 de fecha 28 de marzo de 2016, por medio del cual se le comisionó para la práctica de la diligencia de Secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado HAMILTON COBO RODRIGUEZ, ubicados en la manzana D21,

lote 2 Urbanización Torcoroma 2. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

*AL GERENTE DEL BANCO DE OCCIDENTE, que deberá dejar sin efectos el Oficio N° 4718 de fecha 28 de julio de 2016, por medio del cual se Decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero que el demandado HAMILTON COBO RODRIGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades bancarias. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54-001-4053-004-2016-00018-00

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A

DDO. ANA CRISTINA RANGEL BENITEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se observa que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, habiendo transcurrido dos (2) años sin que se solicite o realice actuación alguna dentro del expediente, procede esta unidad judicial a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón a lo anterior, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso y en mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de la señora ANA CRISTINA RANGEL BENITEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, como consecuencia, ofíciase a:

***A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, que deberá dejar sin efectos el Oficio N° 01386 de fecha 11 de marzo de 2016, por medio del cual se Decretó el Embargo y posterior Secuestro del bien inmueble de propiedad de la demanda ANA CRISTINA RANGEL BENITEZ CC No. 60.319.412, bien raíz identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-230508. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

***A LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE CÚCUTA**, que deberá dejar sin efectos el Despacho Comisorio N° 083 de fecha 24 de mayo de 2016, por medio del cual se le comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demanda ANA CRISTINA RANGEL BENITEZ, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-230508, ubicado en la calle 17N N° 23-56 barrio los Motilonos. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

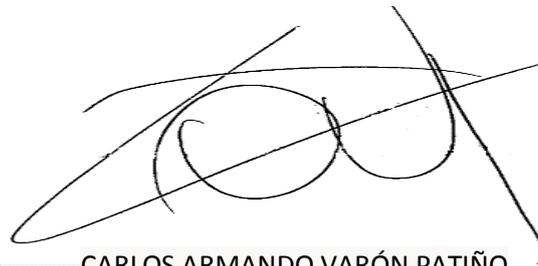
CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00674 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CESIONARIO: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP
CANREF
DEMANDADO: CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ

Teniendo en cuenta el escrito que precede la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CUARTO TENER, como apoderado judicial de la parte demandante, como apoderado del cesionario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54 001 40 03 004 2021 00760 00
Demandante: YESID DUARTE CARDENAS
C.C. N o. 60'326. 542
Demandado: ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS
C.C. N o. 60'391.565

Se encuentra al Despacho el presente proceso para lo que en derecho corresponda.

En atención a lo requerido por la Fiscalía General de la Nación, se requiere a la parte demandante para que allegue la letra de cambio original, para tal fin se fija fecha para el día martes 12 de julio del 2022 a las 10:00 am, por secretaria autorícese el ingreso de la parte demandante.

Por lo anterior una vez recibida la letra de cambio original, asimismo por secretaria remítase en calidad de préstamo a la Dra. Andrea del Pilar Niño Martínez Fiscal Dieciséis Delegada ante Jueces Penales de Circuito Cúcuta Norte De Santander Unidad de Patrimonio Económico y Fe Publica Avenida 3AE #9-37 Urbanización Rosetal Torre 1 Piso 4 teléfono 5784709 Fiscalía General de la Nación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

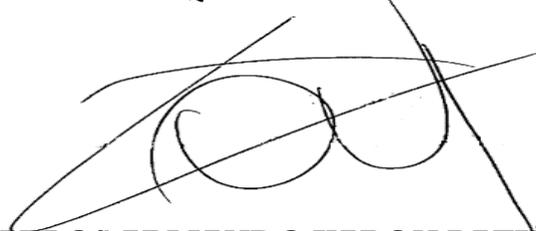
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00827 00
DEMANDANTE: ANDINO CONTENEDORES
DEMANDADO: FERKAR S.A.S (COLCARGA TRANSPORTES S.A.S)

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

En vista al memorial y sus anexos que antecede donde la parte demandante solicita se reconozca como sucesor procesal de persona jurídica FERKAR S.A.S a COLCARGA TRANSPORTES S.A.S comoquiera que la solicitud se ajusta lo normado en el artículo 68 del CGP, se dispondrá tener como sucesor procesal de la parte demandada a COLCARGA TRANSPORTES S.A.S con quien se continuara el presente tramite.

Finalmente se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en el CGP y la ley 2213 del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00855-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DTE: INMOBILIARIA HABITAR S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS – NIT. 800.058.845-9

DDO: BENEDICTO CAICEDO GELVEZ – CC. 88.158.574

RUBEN DARIO LOPEZ VALENCIA – CC. 70.300.608

NARLENY ROZO FERNANDEZ – CC. 60.260.488

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 028 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **INMOBILIARIA HABITAR S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS**, en contra de los señores **BENEDICTO CAICEDO GELVEZ, RUBEN DARIO LOPEZ VALENCIA Y NARLENY ROZO FERNANDEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

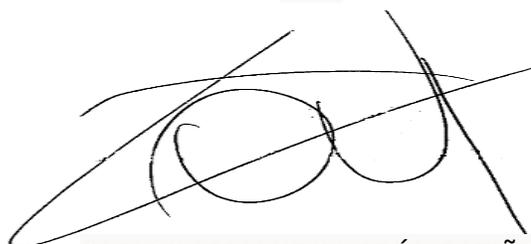
- A las entidades bancarias **AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, PICHINCHA, ITAU y BANCAMIA**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que los señores **BENEDICTO CAICEDO GELVEZ CC 88.158.574, RUBEN DARIO LOPEZ VALENCIA CC 70.300.608 y NARLENY ROZO FERNANDEZ CC 60.260.488** posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 17 de noviembre de 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – C.S.
DTE. URLEY SAID REY VELANDIA CC.1.090.380.833
DDO. URIEL GARCIA SALAZAR CC.88.192.383

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO POPULAR, en el cual informan que: *“En respuesta a su(s) oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO No.: 54001405300420170010600 OFICIO No. 54001405300420170010600 les informamos que las personas jurídicas y/o persona(s) naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEEN cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00387-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – S.S.
DTE. CHEVYPLAN S.A. Nit. 830.001.133-7
DDO. YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO CC 27.591.760
BELLA LIZ LOZANO RIVEROS CC 60.380.020
DANNY ROCIO GARCIA BOTELLO CC 60.395.482

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO POPULAR, en el cual informan que: *“En respuesta a su(s) oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO No.: 54001400300420180038700 OFICIO No. 20211207 les informamos que las personas jurídicas y/o persona(s) naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEEN cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de daos a la fecha*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2022-00135-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – S.S.
DTE. ASYCO S.A.S. –NIT.890.112.870-1
DDO. EMILY SAIDE ALVAREZ VALDEZ C.C. No. 1.092.357.709
GABRIEL DURAN PARRA C.C. No. 88.180.936

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO POPULAR, en el cual informan que: *“En respuesta a su(s) oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO No.: 20220135 OFICIO No. 20220135 les informamos que las personas jurídicas y/o persona(s) naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEEN cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha*

Así mismo y teniendo en cuenta que hasta el momento la parte actora no ha consumado actuación referente a la notificación de la parte pasiva, se dispone REQUERIRLO a efectos de que realice tal proceder y así cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00584- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: BANCO BBVA Nit. No. 860.003.020-1
DEMANDADO: JOSE WILSON RODRIGUEZ MORAC.C. No.91.210.732.

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio ordenado mediante Auto-Oficio de fecha 03 de diciembre de 2021, diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía – Centro de Protección Temporal Redoma Cenabastos frente a Cerámica Italia - .

Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, que fue declarado legalmente secuestrado el bien inmueble perseguido. Fíjese al auxiliar de la justicia, señora, MARIA CONSUELO CRUZ, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días.

Comuníquesele a través del correo electrónico: macon6070@hotmail.com, COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

De igual manera y en Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REF: HIPOTECARIO
RAD: 584/2021
DTE: BBVA COLOMBIA S.A
DDO: JOSÉ WILSON RODRIGUEZ MORA CC. 91.210.7320

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, en calidad de apoderada de la parte demandante **BBVA COLOMBIA**, para su conocimiento, respetuosamente me permito presentar la siguiente **liquidación del crédito**:

Pagaré Hipotecario No. M026300110234006979612840965

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VR. INTERESES
09/08/2021	30/12/2021	142	\$72.215.894,38	1,099%	\$3.756.610
01/01/2022	16/05/2022	136	\$72.215.894,38	1,099%	\$3.597.880
INTERESES.....					\$7.354.490

CAPITAL		\$72.215.894,38
Intereses de plazo desde 24/02/2021 a 28/07/2021		\$2.085.881
Intereses moratorios desde 09/08/2021 a 16/05/2022		\$7.354.490
TOTAL		\$81.656.265,38

Pagaré No. M026300105187601589613057734

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
29/07/2021	30/07/2021	2	\$21.491.941,42	2,15%	\$ 30.769
01/08/2021	30/08/2021	30	\$21.491.941,42	2,16%	\$ 463.151
01/09/2021	30/09/2021	30	\$21.491.941,42	2,15%	\$ 461.808
01/10/2021	30/10/2021	30	\$21.491.941,42	2,14%	\$ 458.853
01/11/2021	30/11/2021	30	\$21.491.941,42	2,16%	\$ 463.957
01/12/2021	30/12/2021	30	\$21.491.941,42	2,18%	\$ 469.062
01/01/2022	30/01/2022	30	\$21.491.941,42	2,21%	\$ 474.435
01/02/2022	30/02/2022	30	\$21.491.941,42	2,29%	\$ 491.628
01/03/2022	30/03/2022	30	\$21.491.941,42	2,31%	\$ 496.195

01/04/2022	30/04/2022	30	\$21.491.941,42	2,38%	\$ 511.777
01/05/2022	16/05/2022	16	\$21.491.941,42	2,46%	\$ 282.404
INTERESES.....					\$4.604.040

CAPITAL	\$21.491.941,42
Intereses de plazo desde 08/04/2021 a 28/07/2021	\$880.278,19
Intereses moratorios desde 29/07/2021 a 16/05/2022	4.604.040
TOTAL	\$26.976.259,61

TOTAL, LIQUIDACIÓN:

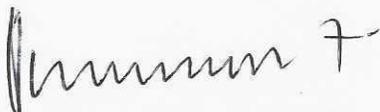
Pagaré Hipotecario No. M026300110234006979612840965

Pagaré No. M026300105187601589613057734

CAPITAL TOTAL	\$93.707.835,80
INTERESES DE PLAZO	\$2.966.159,19
INTERESES MORATORIOS	\$11.958.530
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$108.632.524,99

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
C.C 60.306.507
T.P 87520 C.S. DE LA J.
Abogada BBVA COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00792-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía - C.S –
DTE: BANCOLOMBIA SA-Nit. 890.903.938-8
DDO: JOSE ADOLFO CALDERON BAYONAC.C. 13.504.231

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Medellin, junio 23 de 2022

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 4,970,087,808

Titular JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA
Cédula o Nit. 13,504,231
Crédito 4970087808
Mora desde junio 7 de 2021

Tasa máxima Actual 26.69%

Liquidación de la Obligación a oct 13 de 2021

	Valor en pesos
Capital	35,000,000.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	4,819,604.48
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	39,819,604.48

Saldo de la obligación a jun 23 de 2022

	Valor en pesos
Capital	3,500,000.00
Interes Corriente	4,819,604.48
Intereses por Mora	1,648,208.94
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	9,967,813.42

DUVAN STIVEN ALVAREZ ORREGO
Centro Preparación de Demandas



JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/13/2021			35,000,000.00	4,819,604.48	0.00						35,000,000.00	4,819,604.48	0.00	39,819,604.48
Saldos para Demanda	oct-13-2021	0.00%	0	35,000,000.00	4,819,604.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	4,819,604.48	0.00	39,819,604.48
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	18	35,000,000.00	4,819,604.48	356,309.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	4,819,604.48	356,309.31	40,175,913.79
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	35,000,000.00	4,819,604.48	957,664.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,000,000.00	4,819,604.48	957,664.38	40,777,268.86
Abono FONDO CAPITAL	dic-14-2021	23.25%	14	35,000,000.00	4,819,604.48	1,239,465.13	31,500,000.00	0.00	0.00	0.00	31,500,000.00	3,500,000.00	4,819,604.48	1,239,465.13	9,559,069.61
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	17	3,500,000.00	4,819,604.48	1,273,713.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,500,000.00	4,819,604.48	1,273,713.25	9,593,317.73
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	3,500,000.00	4,819,604.48	1,337,000.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,500,000.00	4,819,604.48	1,337,000.09	9,656,604.57
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	3,500,000.00	4,819,604.48	1,395,780.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,500,000.00	4,819,604.48	1,395,780.06	9,715,384.54
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	3,500,000.00	4,819,604.48	1,461,412.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,500,000.00	4,819,604.48	1,461,412.83	9,781,017.31
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	3,500,000.00	4,819,604.48	1,526,504.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,500,000.00	4,819,604.48	1,526,504.47	9,846,108.95
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	3,500,000.00	4,819,604.48	1,595,640.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,500,000.00	4,819,604.48	1,595,640.04	9,915,244.52
Saldos para Demanda	jun-23-2022	26.69%	23	3,500,000.00	4,819,604.48	1,648,208.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,500,000.00	4,819,604.48	1,648,208.94	9,967,813.42



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00249-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TU VIVIR SAS Nit. 900.791.546-7
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA PARADA CC.60.350.307
LUZ MARINA LACUADO CC.60.323.872
NOE CASTRO GOMEZ CC. 13.255.814

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo aportado por el Juzgado Séptimo Civil municipal de la ciudad de Cúcuta, en el cual colocan a nuestra disposición la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado NOE CASTRO GOMEZ identificado con la C.C. No. 13.255.814, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-6213 y teniendo en cuenta que mediante proveído adiado al 22 de octubre del año de 2021, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar puesta a nuestra disposición, por consiguiente, comuníquesele a: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 3039 de fecha 17 de junio de 2022 emanado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta por medio del cual realizó tal proceder; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 3039 de fecha 17 de junio de 2022 emanado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, por medio del cual colocan a nuestra disposición el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado NOE CASTRO GOMEZ CC 13.255.814, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. **260-6213**.- Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

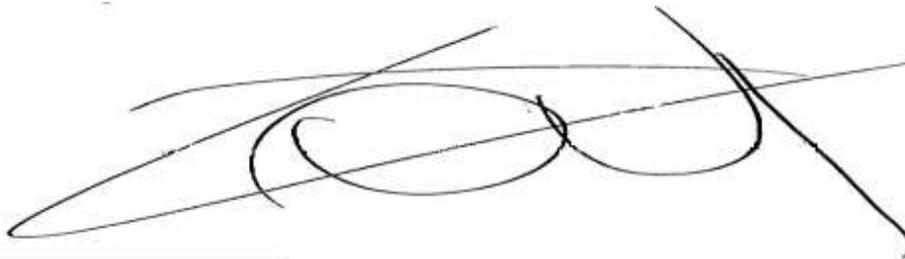
TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

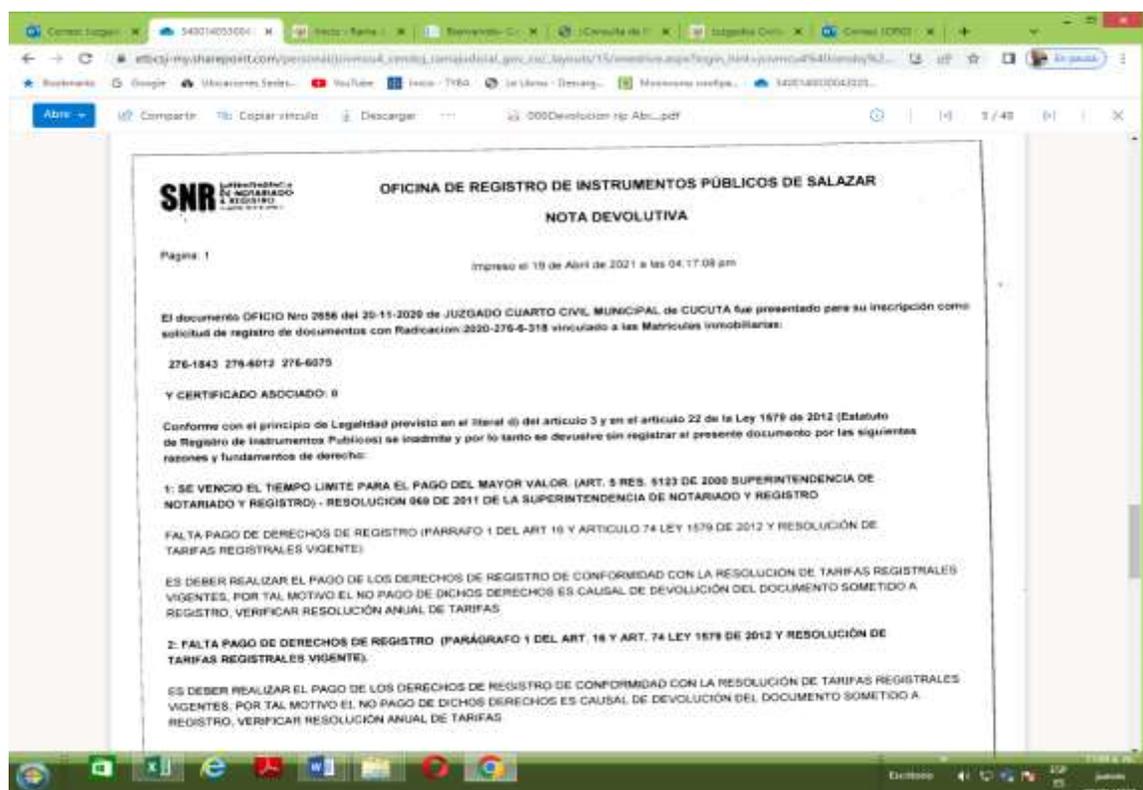
RAD. 54001-4053-004-2015-00671-00
PROCESO EJECUTIVO MIXTO–Menor Cuantía -C.S.
DTE . INMOBILIARIA CASA HERNANDEZ SAS Nit.901.135.024-9
Cesionaria del BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
DDO. JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO CC 13.469.839

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el poder conferido a la Doctora ORLANDO ARENAS ALARCON Por parte del señor Jesús Fernando Gamboa Orozco-, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

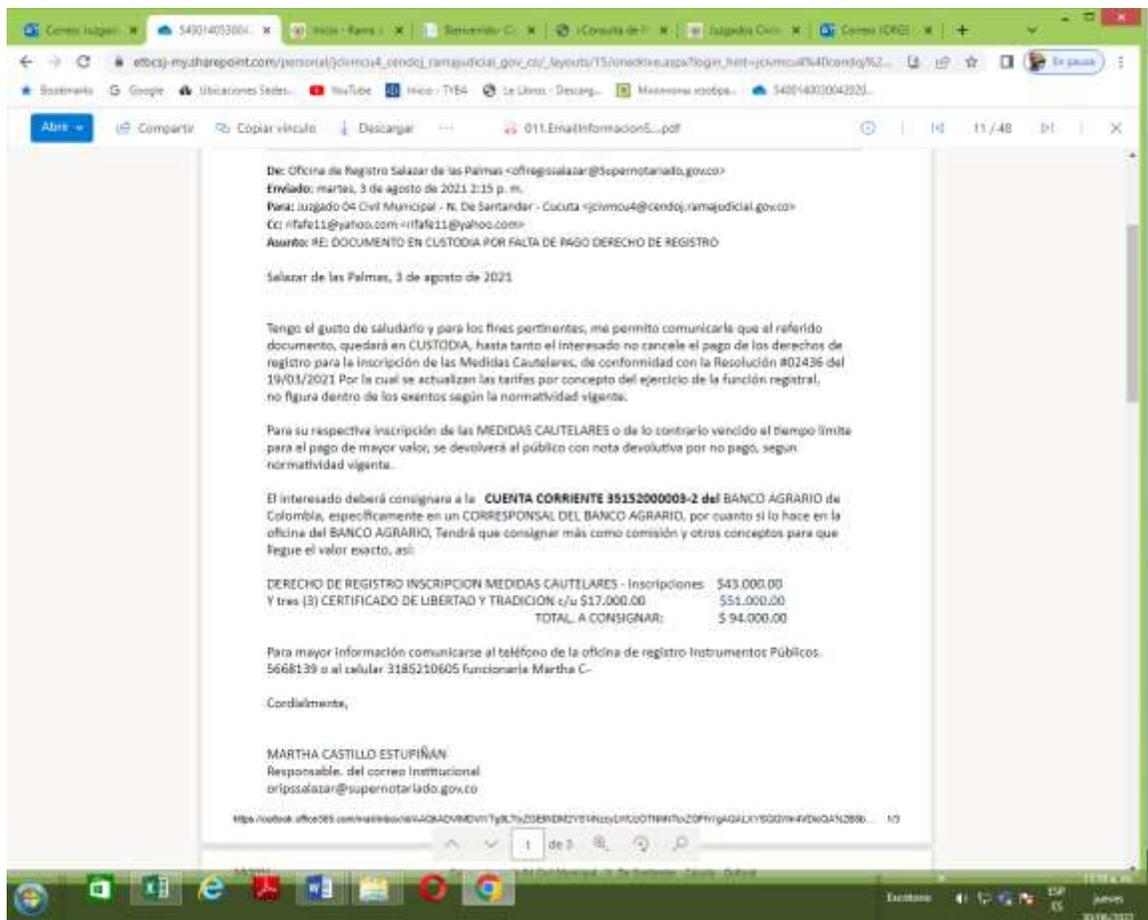
En cuanto a lo peticionado en el escrito que antecede este proveido, el Togado ya referido en líneas precedentes, expresa en el NUMERAL PRIMERO que: **“Se omite dejar sin efecto los embargos, los lotes ubicados en la Urbanización el Llano, municipio de Salazar de Las Palmas, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 276-1843 y 276-6012”**..... Revisado nuevamente el plenario, observase que si bien es cierto mediante oficio No. 2656 adiado al 20 de noviembre de 2020, donde se decretó la medida de embargo respecto de los inmuebles 276-1843; 276-6012 y 276-6075 de propiedad del demandado JOSE FERNANDO GAMBOA OROZCO, dichas medidas no fueron registradas, conforme a lo expuesto por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Salazar, toda vez que expresó lo siguiente:



A pesar de lo anteriormente expuesto, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, el Despacho procedió a lo siguiente: **“Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar, devuelve el Oficio No. 2656 del 20 de noviembre de 2020, sin registrarla medida cautelar, en razón al no pago del rubro necesario para tal fin.**

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se remita nuevamente el mencionado oficio a la referida entidad y se requiere al extremo actor para que, si es de su interés, efectúe el pago de los emolumentos necesarios para la inscripción de la medida y la respectiva expedición del registro”.

Situación esta que fue comunicada en debida forma y para cuyo efecto la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio referido, al respecto manifestó:



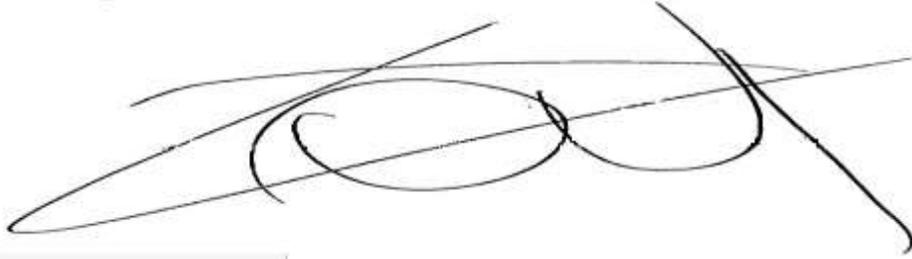
Para este proceder mostrado, la Oficina de Registro de Instrumentos de Salazar requirió nuevamente para el descender de dichas medidas, conforme al siguiente enunciado:

“15/3/22, 11:54Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlookhttps://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADVIMDViTg0LTlyZGEtNDM2YS1iNzcyLWUzO TNhNTcxZGFhYgAAQHmz8R14ySxHoqozdVfhKi0%3D...1/3RE: OFICIO EN CUSTODIA - POR FALTA DEL PAGO INSCRIPCION LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES-2015-671 REMISION DE AUTO- Predio M.I No. 276-1843; 276-6012; y 276-6075

Demostrándose con ello, que para el día 15 de marzo de 2022, habiéndose terminado el proceso por pago el día 07 de marzo de 2022, aún faltaba por realizar el registro de dichas medidas cautelares decretadas dentro del proceso, por lo que al expresarse el Dr. ARENAS ALARCON de que, **“Figurando en las correspondientes matriculas, la medida de embargo ejecutivo con Acción Mixta de ese Despacho”**....., no encuentra razón a lo pretendido en el levantamiento de las medidas propuestas por dicho Jurista, ahora bien, si las mismas fueron registradas tal y como lo insinúa; **REQUIERASE** al mismo, para que se sirva allegar el folio de matrícula inmobiliaria de dichos predios en donde se constate dicho proceder, y así poder pronunciarse al respecto para el levantamiento de tales medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54-001-4003-004-2018-00970-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. JAIRO GUERRERO LOZANO

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se observa que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, habiendo transcurrido dos (2) años sin que se solicite o realice actuación alguna dentro del expediente, procede esta unidad judicial a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón a lo anterior, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso y en mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por BANCOLOMBIA S.A en contra del señor JAIRO GUERRERO LOZANO por DESISTIMIENTO TÁCITO; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, como consecuencia, ofíciase a:

***A LAS ENTIDADES BANCARIAS: BANCOLOMBIA S.A., BBVA S.A., CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS S.A., COLPATRIA S.A., POPULAR S.A., PICHINCHA S.A. Y BOGOTA S.A.,** que deberán dejar sin efectos el Oficio N° 08825 de fecha 26 de marzo de 2018, por medio del cual se Decretó el Embargo y retención de la sumas de dinero que el señor, JAIRO GUERRERO LOZANO CC No. 91.225.061 posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en dichas entidades Bancarias. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)